

CÓDIGO DE ÉTICA Y DISCIPLINA

PREÁMBULO

El objeto de este Código es enunciar los principios que orientan la actitud y la conducta del traductor en su correcto desempeño con elevados fines morales, científicos y técnicos, dotando al cuerpo colegiado de las normas de ética profesional que garantice el honor y la probidad de los profesionales, evitando la competencia desleal y el ejercicio ilegal de la profesión. Estas normas éticas no excluyen otras no enunciadas expresamente, pero que surgen del digno, eficiente y responsable ejercicio profesional. No debe interpretarse que este Código admite lo que no prohíbe expresamente.

Capítulo I - Ámbito de Aplicación

Art. 1º.- Estas normas son aplicables en la Provincia de Tucumán, para el ejercicio de la profesión de Traductor e Intérprete, y de cumplimiento obligatorio según lo expresamente establecido en la Ley Provincial N° 8.366.

El matriculado se compromete, con el Juramento de Ley, a respetar las disposiciones de la Ley N° 8.366, así como las normas y espíritu de este Código y todas las resoluciones de los órganos del Colegio, cumpliéndolos fiel y lealmente en su actuación profesional, cualquiera sea el ámbito en que desarrollen sus actividades.

Capítulo II - Normas Generales

Art. 2º.- El ejercicio profesional debe ser consciente y digno, y la expresión de la verdad, norma permanente de conducta y finalidad de la actuación. No debe utilizarse la técnica para distorsionar el discurso o texto original.

Art. 3º.- Los compromisos entre el traductor y su cliente deberán hacerse por escrito, debiendo el profesional entregar comprobante firmado de las piezas o documentos que le sean entregados para su traducción. Tales compromisos profesionales son de estricto cumplimiento.

Art. 4.- El profesional traductor debe actuar con absoluta objetividad e imparcialidad, debiendo abstenerse de intervenir en asuntos respecto de los cuales carezca de absoluta independencia, entendida ésta como la falta de interés personal o influencia externa que pudiera perjudicar su tarea específica tendiente a expresar en forma literal el documento que se trae a su conocimiento.

Art. 5.- El traductor no debe intervenir cuando su actuación profesional permita, ampare o facilite actos punibles o contrarios a la ley y al orden público, pueda utilizarse para confundir o sorprender la buena fe de terceros o usarse en forma contraria a los intereses de la profesión.

Art. 6.- El traductor no debe interrumpir la prestación de sus servicios profesionales sin comunicarlo al cliente con antelación razonable, que permita a éste procurar los servicios de otro profesional, salvo que circunstancias especiales lo impidan.

Art. 7.- El profesional traductor debe cumplir estrictamente las normas de este Código y respetar las disposiciones legales y toda otra disposición que regule el ejercicio profesional.

Art. 8.- El profesional matriculado debe cumplir, en su fondo y en su forma, las resoluciones de la Asamblea, del Consejo Directivo y del Tribunal de Ética.

Art. 9.- Toda traducción, dictamen o ratificación, escritos o verbales, deben ser fieles y completos, expresados con claridad y precisión. El traductor deberá asumir total responsabilidad del contenido de la traducción que firma, no pudiendo alegar error, omisión o faltas imputables al escribiente u otras personas bajo su dirección, con el fin de excusarse de los errores o inexactitudes en el texto de la traducción. Exceptuase de esta responsabilidad cuando los errores, omisiones, faltas o inexactitudes se encuentren en el documento origen.

Art. 10.- El profesional traductor no debe firmar traducciones de o a un idioma en el cual no estuviera matriculado, ni las que no hayan estado preparadas por él o bajo su directa supervisión.

Art. 11.- El traductor no debe permitir que otra persona ejerza la profesión en su nombre, ni facilitar que persona alguna pueda aparecer como profesional sin serlo.

Art. 12.- El traductor no debe actuar en institutos de enseñanza no oficializados que desarrollen sus actividades mediante propaganda o procedimientos incorrectos, o que emitan títulos o certificados que induzcan a confusiones con los títulos profesionales habilitantes.

Art. 13.- El traductor no debe usufructuar en el desempeño de su actuación profesional los títulos o designaciones de cargos que eventualmente desempeñe en el Consejo Directivo, en el Tribunal de Conducta o en entidades representativas de la profesión.

Capítulo III - Conducta interprofesional

Art. 14.- El profesional Traductor, no debe buscar o tratar de atraer los clientes de un colega. Podrá colaborar con él, si le fuese solicitado, y su relación con el cliente en cuestión, cesará al finalizar el mencionado trabajo.

Art. 15.- Cuando se desvinculen profesionales que hayan participado en forma conjunta en un proyecto de traducción, siendo que el vínculo primero fue con sólo uno de ellos, los restantes profesionales deben abstenerse de promover la atracción para sí de dichos clientes.

Art. 16.- Un profesional Traductor no puede sellar la traducción de otro profesional como si fuera trabajo propio. Si lo hiciera, será responsable, civil y penalmente de cualquier error o situación gravosa que se desprenda de ese accionar.

Art. 17.- El Traductor debe actuar con plena conciencia del deber de solidaridad profesional. No debe formular manifestaciones que puedan significar menoscabo a otro profesional en su idoneidad, prestigio o moralidad en el ejercicio de su profesión. Asimismo, no debe supervisar ni corregir los trabajos de otro colega, ya sea en forma gratuita u onerosa, sin poner en conocimiento de aquel.

Art. 18.- Se encuentra prohibido que un profesional entienda en asuntos en que haya intervenido un colega, sin dar previamente aviso a éste.

Art. 19.- El traductor debe actuar con plena conciencia del deber de solidaridad profesional. No debe formular manifestaciones que puedan significar menoscabo a otro profesional en su idoneidad, prestigio o moralidad. Asimismo no podrá supervisar o corregir los trabajos de otro colega, ya sea en forma gratuita u onerosa, sin poner en conocimiento de tal situación en forma fehaciente.

Art. 20.- Debe evitar la intervención de gestores para la obtención o promoción de clientela.
Publicidad

Art. 21.- Toda publicidad en la que se ofrezcan servicios profesionales debe hacerse de manera tal que no menoscabe la dignidad de la profesión, limitándose a enunciar el nombre, apellido, título, idioma, número de matrícula otorgado por el Colegio, especialidad si la hubiere, domicilio, correo electrónico y teléfono.

Capítulo IV - Secreto Profesional

Art. 22.- La relación entre el profesional y cliente debe desarrollarse dentro de la más absoluta reserva y confianza. El profesional no debe divulgar asunto alguno sin la autorización expresa de su cliente, ni utilizar en su favor o en el de terceros, el conocimiento íntimo de los asuntos de aquél, adquirido como resultado de su labor profesional.

Art. 23.- El traductor podrá utilizar en trabajos de investigación y perfeccionamiento toda pieza o documento que le hayan sido confiados en el ejercicio de su profesión, siempre que tome los recaudos necesarios para proteger el anonimato de las personas involucradas en tales documentos.

Art. 24.- El traductor está relevado de su obligación de guardar secreto profesional cuando imprescindiblemente deba revelar sus conocimientos para su defensa personal o en defensa de la seguridad pública, en la medida en que la información que proporcione sea insustituible.

Honorarios

Art. 25.- Los profesionales percibirán por sus servicios los honorarios sugeridos que fije el Colegio de Traductores de la Provincia de Tucumán, los que, en aras de jerarquizar la profesión se comprometen a respetar.

Art. 26.- No debe aceptar participaciones ni comisiones por asuntos que, en el ejercicio de la actividad profesional, se encomienden a otros colegas, salvo las que correspondan a la ejecución conjunta de una labor o surjan de la participación en asociaciones profesionales. Tampoco debe aceptar comisiones o participaciones que no respondan estrictamente a los servicios profesionales prestados.

Art. 27.- Cuando el traductor actúe por delegación de otro profesional debe abstenerse de recibir honorarios o cualquier otra retribución, sin autorización de quien le encomendó la tarea.

Capítulo V - Incompatibilidades

Art. 28.- El profesional traductor no debe aceptar ni acumular cargos, funciones, tareas o asuntos que le resulten materialmente imposibles atender personalmente.

Art. 29.- El traductor no debe intervenir profesionalmente en empresas similares a aquellas en las que tenga o pueda tener interés como empresario, sin dar a conocer dicha situación al interesado previamente.

Art. 30.- Cuando en el ejercicio de actividades públicas o privadas hubiese intervenido en un determinado asunto, no debe luego asesorar directa o indirectamente, a la contraparte en el mismo asunto.

Capítulo VI - Sanciones - Procedimiento

Art. 31.- Toda trasgresión a las normas contenidas en el presente Código será pasible de las sanciones enumeradas en el Art. 49 de la Ley 8.366, a saber:

- a) Apercibimiento en forma privada;
- b) Multa que debe establecer anualmente el Consejo Directivo;
- c) Suspensión de la matrícula por el término de un mes a dos años;
- d) Cancelación de la matrícula.

Art. 32.- Corresponde al Tribunal de Conducta determinar la sanción a aplicar en cada caso.

Art. 33.- Para la graduación de las sanciones se debe tener en cuenta el perjuicio resultante de la infracción, la cuantía del beneficio obtenido si lo hubiere, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos o de los perjuicios derivados de la infracción y su generalización, la reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho. Se considera reincidente a quien, habiendo sido sancionado por una infracción a las disposiciones contenidas en el presente Código, incurra en otra dentro del término de cinco (5) años.

Art. 34.- En caso de cancelación de la matrícula por sanción disciplinaria, el traductor podrá solicitar la reincorporación en la matrícula sólo después de transcurridos tres (3) años de la resolución firme que ordenó la cancelación.

Prescripción

Art. 35.- La acción disciplinaria prescribe al año contado desde la medianoche del día en que se cometió el hecho que le dio origen, o desde el día que la parte interesada tomó conocimiento del mismo, si no se hubiese iniciado el procedimiento, y a los dos (2) años si se hubiera iniciado, salvo que se trate de un delito de derecho penal que no estuviese prescrito.

Art. 36.- La prescripción se interrumpe por los actos sumariales tendientes a la dilucidación o esclarecimiento del hecho violatorio o por la comisión de una nueva violación a las normas del presente Código, por parte del mismo profesional.

NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Denuncia

Art. 37.- Las actuaciones por presuntas violaciones al Código de Ética podrán promoverse en virtud de denuncia escrita formulada por los poderes públicos, reparticiones oficiales, matriculados en el Colegio o cualquier otra persona física o jurídica que se considere afectada por la actuación de un inscripto en la matrícula. La denuncia debe ser fundada, constituirse domicilio y debe ofrecerse toda la prueba que intente valerse y además acompañar la prueba documental.

Ratificación de la denuncia

Art. 38.- Dentro de los cinco (5) días de recibida la denuncia, el Tribunal de Ética y Disciplina citará al denunciante para que ratifique su denuncia. Si este no lo hiciera, podrá tenerse por desistida la denuncia, pero si el Tribunal considerara que aun a falta de ratificación, hay motivos graves para que la denuncia siga su curso, elevará lo actuado al Presidente del Tribunal sin más trámite, y éste ordenará la formación del expediente.

Art. 39.- En caso de decidirse la prosecución de la causa, el Tribunal notificará en forma fehaciente al denunciado que existe una denuncia efectuada en su contra y en el mismo acto notificar de la audiencia con el Tribunal a los fines de entregar copia de la denuncia. A partir de la fecha fijada la audiencia, el sumariado debe presentar por escrito su descargo y ofrecer todas las pruebas que hacen a su derecho dentro del plazo de cinco (5) días por ante el Tribunal. Para el supuesto caso de incomparecencia a la audiencia fijada el denunciado se tendrá por notificado de los términos de la denuncia, de la prueba ofrecida y por reconocidos los documentos que se acompañen con aquella.

Sumariante

Art. 40.- El Presidente del Tribunal efectuará un sorteo para determinar cuál de los miembros del Tribunal se expedirá en primer término. Dicho miembro actuará, además, de sumariante e informará inmediatamente por escrito de los antecedentes a los demás miembros del Tribunal.

Art. 41.- El sumariante podrá ser recusados o deberá excusarse por las siguientes causas:

1. Parentesco por consanguinidad dentro del cuarto (4) grado y segundo (2) por afinidad.
2. Tener interés en la decisión o resultado del asunto u otro similar.
3. Tener cuestión judicial pendiente con el interesado interviniente o ser acreedor, deudor o fiador del mismo.
4. Haber sido denunciante o acusador del recusante o denunciado o acusado por el mismo con anterioridad al caso.
5. Haber emitido opinión previa sobre el resultado de la cuestión.
6. Amistad o enemistad manifiesta.

Aceptada la recusación o excusación procederá a sortearse nuevamente el carácter de sumariante.

Sustanciación

Art. 42.- El sumario se sustanciará con audiencia del imputado, se abrirá a prueba quince (15) días para su recepción y previo alegato. El Tribunal se pronunciará dentro de los veinte (20) días de clausurada la etapa sumarial.

Pruebas

Art. 43.- El Tribunal requerirá al denunciante la presentación, dentro de los cinco (5) días de notificada la apertura de la causa a prueba, de toda la prueba documental u otra de que disponga y el ofrecimiento de la que estime adecuada para acreditar la veracidad de la denuncia, corriéndose posteriormente traslado, por el mismo plazo, al denunciado para que presente la prueba de descargo y alegato.

Art. 44.- El sumario será reservado al denunciante, el denunciado, y en ambos casos sus representantes legalmente acreditados. Los denunciante particulares sólo concurrirán a los efectos de producir la prueba por ellos ofrecida.

Art. 45.- Una vez reunidos los antecedentes, el Presidente del Tribunal enviará el expediente al miembro sumariante, el que dentro de los cinco (5) días dará su opinión o aconsejará su archivo según su mérito.

Descargo y prueba

Art. 46.- El denunciado, dentro del plazo acordado para el traslado, presentará por escrito su descargo y toda prueba pertinente, manifestando: su nombre y apellido, tomo y folio de matriculación, carátula del expediente, domicilio real y domicilio especial, exposición de los hechos, detalles y apreciaciones sobre la prueba ofrecida.

Falta de mérito

Art. 47.- El Tribunal podrá dictar falta de mérito en un sumario cuando los argumentos y las pruebas presentadas en las actuaciones demuestren la inexistencia de violación a la ley N° 8366, reglamento interno, a este código y a cualquier otra norma que regule la profesión de Traductor por parte del denunciado.

Art. 48.- En el caso del artículo anterior, el Tribunal de Conducta dará por terminado el sumario y lo remitirá para su conocimiento al Consejo Directivo, archivándose luego dicho sumario, previa notificación a la parte denunciada y denunciante.

Términos

Art. 49.- Los términos indicados en las presentes normas son de días hábiles para los Tribunales Ordinarios de la Provincia.

Notificaciones

Art. 50.- A los efectos de las notificaciones, serán válidos los siguientes domicilios: para el denunciante, el especial constituido en el sumario, y para el denunciado, el legal que figura en los registros del Colegio y produce todos sus efectos sin necesidad de resolución y se reputa subsistente mientras no se constituya otro.

Art. 51.- Se consideran notificaciones fehacientes:

- La carta documento,
- el telegrama colacionado, certificado o con aviso de retorno,
- la copia firmada por el interesado.

Su elección, en cada caso, queda a criterio del Tribunal.

Tendrán validez a partir del día siguiente a la recepción del instrumento elegido.

Art. 52.- Los resultados negativos de las notificaciones se harán constar en el sumario, contándose los plazos desde su diligenciamiento.

Art. 53.- Vencido el término para contestar la denuncia, sin que el denunciado así lo hubiera hecho, se lo declarará en rebeldía y se proseguirá con el trámite de la causa. En lo sucesivo, el denunciado quedará notificado de pleno derecho de las resoluciones que se dicten, con excepción de la declaración de rebeldía y de la sentencia.

Art. 54.- Las notificaciones de las resoluciones del Tribunal, de las que resultare sanción o no para el denunciado, se harán personalmente dentro de los cinco (5) días en la sede del Colegio, donde serán citados el denunciante y el denunciado, o bien por cédula al domicilio constituido.

Art. 55.- Todo proveído o resolución que pueda causar gravamen debe ser debidamente notificado. La notificación en el expediente debe ser realizada con la firma del interesado y con constancia de la fecha en que se practica. Cuando la notificación sea personal y deba ser realizada en el domicilio, debe indicarse la carátula del asunto, el nombre y apellido de

la persona a quien va a notificar y la transcripción de la providencia o de la parte dispositiva de la resolución objeto de la notificación. En caso de acompañarse copias de escritos o documentos, la cédula deberá contener detalle preciso de aquellos.

Prueba.

Art. 56.- La prueba será: documental, confesional, de informes, testimonial o pericial, siendo los gastos a cargo del proponente. Deberá producirse dentro de los quince (15) días, a contar de la fecha de la resolución que ordenó la apertura del periodo de producción de pruebas. Las pruebas se deben admitir solamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten manifiestamente inconducentes. La prueba pericial es admisible cuando sea necesario contar con el dictamen de un experto para dilucidar hechos controvertidos en cuestiones que sean materia propia de alguna ciencia, arte o profesión. El sumariado debe proponer el perito en la especialidad que se trate y los puntos de la pericia. El denunciante puede proponer un segundo perito quien se debe expedir por separado y proponer nuevos puntos de pericia, o requerir opinión de instituciones públicas o privadas competentes en la materia. Incumbe al sumariado la producción e impulso de los medios probatorios por él ofrecidos, bajo apercibimiento de tenerlos por no producidos. Todos los gastos de las pruebas ofrecidas por el sumariado y admitidas por el Tribunal son a exclusivo cargo del oferente. La prueba debe producirse dentro del plazo de quince (15) días, teniéndose por desistidas aquellas no producidas dentro de dicho plazo por causa imputable al sumariado. Contra la resolución que deniegue medios de prueba sólo procede el recurso de reconsideración.

Art. 57.- El sumariante podrá ordenar de oficio cualquier otra medida de prueba cuando la estime necesaria para la investigación, antes de la clausura del sumario.

Clausura del sumario

Art. 58.- Producida la prueba o vencido el plazo para la producción, se dará por terminado el sumario para su resolución definitiva, corriéndose traslado a las partes por tres (3) días, por su orden, para que presenten sus alegatos.

Resolución:

Art. 59.- Dentro de los Veinte (20) días de terminados los plazos de traslado del artículo anterior, el Tribunal con el voto de por lo menos tres (3) de sus miembros y en acuerdo secreto, dictará un acto, que constará de las siguientes partes:

- a) VISTOS: Con indicación de los antecedentes y prueba aportada.
- b) CONSIDERANDO: Con análisis del mérito de las pruebas y antecedentes y la calificación de la conducta reprochada por el Código de Ética.

c) RESOLUCIÓN: Con la consignación de si ha existido o no violación al Código de Ética y, en su caso, la sanción que el Tribunal aplica, transcribiéndose, si los hubiera, los votos en disidencia, que deberán ser fundados.

Se dispondrá la comunicación de la resolución al Consejo Directivo para su cumplimiento, con las recomendaciones que el Tribunal estime necesarias y su oportuno archivo en la sede del Colegio y a cargo del Secretario del Tribunal de Conducta.-

Costas

Art. 60.- En todos los casos en que se disponga la aplicación de sanción al matriculado, se le impondrán las costas causadas. Entendiéndose por ello la totalidad de los gastos que insuma el trámite del proceso.-

Archivo

Art. 61.- Acreditado el pago de la sanción de multa mediante copia de la boleta de depósito y la correspondiente publicación, recién se debe dar por concluido el sumario y proceder a su archivo.-

Publicación de la resolutive:

Art. 62.- En cada boletín informativo del Colegio, se publicarán las resoluciones emitidas y firmas del periodo inmediatamente anterior.-

Ejecución de Multas

Art. 63.- Vencido el plazo sin que el infractor haya abonado lo que resulte de la resolución definitiva en concepto de multa, se debe emitir el correspondiente certificado de deuda a efectos del cobro de la multa mediante ejecución judicial.-

Comunicación a la Corte Suprema de Justicia.

Art. 64.- Toda suspensión en el ejercicio de la profesión o cancelación de la inscripción de la Matrícula, será comunicada por el Presidente del Tribunal, cuando la resolución quede como cosa juzgada, a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán y al Juzgado Federales con asiento en la provincia.-

Recurso

Art. 65.- Toda resolución por infracción a las disposiciones de este Código puede ser recurrida de conformidad a lo dispuesto por el Capítulo XI de la Ley ° 8366.-

Disposiciones supletorias

Art. 66.- En los casos no previstos y cuando pueda corresponder, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial.-

Disposiciones transitorias

Art. 67.- Las disposiciones del presente Código comenzarán a regir a partir de los diez (10) días de su sanción.